



EXPEDIENTE :
DEMANDANTE :

21337-2017
PRESIDENTA DE LA COMISION DE DERECHO DE FAMILIA, NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA y otros.
MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES y otros.
PROCESO DE AMPARO
VALENCIA LOPEZ, JONATHAN JORGE
ANICAMA BUDIEL, ALEXIS JOHAN

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE ALZAMORA VALDEZ, Secretario: ANICAMA BUDIEL, ALEXIS JOHAN / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 30/07/2021 23:09:44, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: LIMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

ANDADO
ERIA
TITULAR
ECIALISTA LEGAL

SENTENCIA

RESOLUCION NÚMERO SIETE

Lima, treinta de julio
del año dos mil veintiuno.-

VISTO el presente expediente, con los documentos presentados por las partes, se tiene lo siguiente:

A. Demanda:

- Que, la **Presidenta de la Comisión de Derecho de Familia, Niño, y Adolescente del Colegio de Abogados de Lima** y la **Presidenta de la Comisión de Estudios de Derecho de los Animales del Colegio de Abogados de Lima**, interponen Proceso de Amparo mediante escrito de fecha 27 de diciembre del 2017 y la dirige contra el **Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables** y al **Ministerio de Trabajo**.
- Que, del escrito de demanda se puede apreciar que los demandantes como pretensión principal solicitan que las entidades demandadas den cumplimiento a la Recomendación 42 i) contenida en las Observaciones Finales sobre los Informes Finales Cuarto y Quinto Combinados del Perú del Comité de los Derechos del Niño de la ONU, debiendo estas entidades de prohibir lo siguiente:
 - ❖ La formación de niños y adolescentes como toreros.
 - ❖ Su participación en espectáculos taurinos en esta condición.
 - ❖ La participación de niños en espectáculos taurinos en condición de espectadores.
 - ❖ Debiendo disponer que dicha entidad realice las acciones destinadas a educar y sensibilizar a la sociedad respecto a los efectos nocivos de la violencia de la tauromaquia en los niños y adolescentes.

B.- Calificación de la Demanda:

Mediante Resolución N° 01 de fecha 09 de enero del 2018 se admitió a trámite la demanda y se corrió traslado a las entidades emplazadas.

C.- Contestación:

- ❖ La codemandada Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP), debidamente representada por su Procuradora Pública la Letrada Dra. Patricia Correa Tineo, contestó la demanda mediante escrito de fecha 05 de junio del 2018, solicitando que la misma sea declarada infundada en todos sus extremos; asimismo, como defensas previas dedujo la Excepción de Falta de Legitimidad para Obrar del Demandante y la Excepción de Falta de Agotamiento de la Vía Administrativa.
- ❖ La codemandada Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE), debidamente representada por su Procuradora Pública la Letrada Dra. Olivia Karinna Ríos Pozo, contestó la demanda mediante escrito de fecha 29 de enero del 2019, solicitando que la misma sea declarada infundada en todos sus extremos; asimismo, como defensas previas dedujo la

JJVL/aab



EXPEDIENTE : 21337-2017-0-1801-JR-DC-02.
DEMANDANTE : PRESIDENTA DE LA COMISION DE DERECHO DE FAMILIA, NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA y otros.
DEMANDADO : MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES y otros.
MATERIA : PROCESO DE AMPARO
JUEZ TITULAR : VALENCIA LOPEZ, JONATHAN JORGE
ESPECIALISTA LEGAL : ANICAMA BUDIEL, ALEXIS JOHAN

Excepción de Incompetencia, la Excepción de Falta de Legitimidad para Obrar del Demandante y la Excepción de Falta de Agotamiento de la Vía Administrativa.

D.- Auto de Saneamiento:

Mediante Resolución N° 05 de fecha 14 de octubre del 2019, se resolvió declarar infundadas las excepciones propuestas por las entidades codemandadas; y, consecuentemente se dispuso el saneamiento del proceso, incorporando el presente caso al listado para sentenciar que ostenta este órgano constitucional.

POR TANTO, ha llegado la oportunidad de expedir sentencia:

Y CONSIDERANDO:

PROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE AMPARO:

1. Que, el amparo como proceso constitucional, procede en defensa de los derechos que cuentan con sustento constitucional directo ó cuando hubieran sido comprometidos aspectos constitucionalmente protegidos del mismo, conforme lo expuesto en el Artículo 44° del Código Procesal Constitucional.
2. Además, se deberá de tener en cuenta lo establecido en la Constitución Política del Perú la cual en su Título I, respecto de la persona y de la sociedad, Capítulo I - Derechos fundamentales de la persona- Artículo 1°, ha señalado que:

"la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado".

3. Siendo ello así, se establece la obligación del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos. Esto conlleva a que todos los órganos que forman parte de la organización estatal, en el marco de las atribuciones que le son conferidas por la ley, están obligadas a implementar medidas tendientes a prevenir violaciones a los derechos humanos y garantizar que sean efectivamente respetados.

DELIMITACIÓN DEL PETITORIO:

4. Por lo tanto, en el presente caso del estudio de autos se puede apreciar que las entidades codemandantes mediante el presente proceso constitucional pretenden que las entidades demandadas den cumplimiento a la Recomendación 42 i) contenida en las Observaciones Finales sobre los Informes Finales Cuarto y Quinto Combinados del Perú del Comité de los Derechos del Niño de la ONU, debiendo para ello prohibir los siguientes actos:

- ❖ La formación de niños y adolescentes como toreros.
- ❖ Su participación en espectáculos taurinos en esta condición.
- ❖ La participación de niños en espectáculos taurinos en condición de espectadores; así como que se disponga que dicha entidad realice las acciones destinadas a educar y sensibilizar a la sociedad respecto a los efectos nocivos de la violencia de la tauromaquia en los niños y adolescentes.

JJVL/aab



EXPEDIENTE : 21337-2017-0-1801-JR-DC-02.
DEMANDANTE : PRESIDENTA DE LA COMISION DE DERECHO DE FAMILIA, NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA y otros.
DEMANDADO : MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES y otros.
MATERIA : PROCESO DE AMPARO
JUEZ TITULAR : VALENCIA LOPEZ, JONATHAN JORGE
ESPECIALISTA LEGAL : ANICAMA BUDIEL, ALEXIS JOHAN

CONSIDERACIONES DE ESTE ORGANO CONSTITUCIONAL:

5. Que, en el presente caso del estudio de la demanda, se puede apreciar que las demandantes ha basado su pretensión en lo señalado por el Comité de la UNICEF que examinó los informes periódicos cuarto y quinto combinados del Perú (CRC/C/PER/4-5) en sus sesiones 2067^a y 2069^a (véanse CRC/C/SR.2067 y 2069), celebradas los días 14 y 15 de enero de 2016, respectivamente, y en su 2104^a sesión (véase CRC/C/SR.2104), celebrada el 29 de enero de 2016, aprobó las observaciones finales que figuran a continuación, informe en el cual en su considerando 42avo ha señalado:

«42. Teniendo en cuenta su observación general núm. 13 (2011) sobre el derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia y tomando nota del Objetivo de Desarrollo Sostenible 16, meta 16.2 (poner fin al maltrato, la explotación, la trata, la tortura y todas las formas de violencia contra los niños), el Comité recomienda al Estado parte que:

(...)

i) Prohíba la formación de niños como toreros y su participación en espectáculos conexos en su calidad de peores formas de trabajo infantil, garantice la protección de los niños espectadores y sensibilice sobre la violencia física y mental vinculada a la tauromaquia y sus efectos en los niños.

(...).».

6. Asimismo, de la lectura del referido informe también se puede apreciar que dicho Comité ha señalado, lo siguiente:

«El interés superior del niño

29. El Comité toma nota del reconocimiento legal del derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial. No obstante, le preocupa la información según la cual ese derecho no se aplica sistemáticamente en la práctica, sobre todo en las decisiones administrativas y judiciales.

30. Habida cuenta de su observación general núm. 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, el Comité recomienda al Estado parte que:

a) Intensifique sus esfuerzos para lograr que se dé prioridad a ese derecho, se integre debidamente y se interprete y aplique sistemáticamente en todas las actuaciones y decisiones legislativas, administrativas y judiciales y en todas las políticas, los programas y los proyectos que sean pertinentes y que tengan repercusiones en los niños;

b) Vele por qué ese derecho se reconozca plenamente en la versión revisada del Código de los Niños y Adolescentes;

c) Establezca procedimientos y criterios para orientar a todas las personas pertinentes con autoridad para determinar los intereses superiores del niño en cada esfera y para ponderar debidamente esos intereses como consideración primordial.

JJVL/aab



EXPEDIENTE : 21337-2017-0-1801-JR-DC-02.
DEMANDANTE : PRESIDENTA DE LA COMISION DE DERECHO DE FAMILIA, NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA y otros.
DEMANDADO : MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES y otros.
MATERIA : PROCESO DE AMPARO
JUEZ TITULAR : VALENCIA LOPEZ, JONATHAN JORGE
ESPECIALISTA LEGAL : ANICAMA BUDIEL, ALEXIS JOHAN

(...)

Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia

41. El Comité acoge con satisfacción la aprobación el 6 de noviembre de 2015 de la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar (Ley núm. 30364) y otras actividades realizadas por el Estado parte para hacer frente a la violencia doméstica y sexual contra los niños, incluido el establecimiento de sistemas de apoyo integrales. No obstante, el Comité sigue profundamente preocupado por el elevado número de casos de violencia y de malos tratos que sufren los niños, incluida la violencia doméstica y sexual. Está particularmente preocupado por lo siguiente:

(...)

g) El hecho de que haya niños que se formen para ser toreros y participen en espectáculos conexos, lo que entraña un elevado riesgo de accidentes y de graves lesiones, además de que los niños espectadores quedan expuestos a la extrema violencia de la tauromaquia.

(...)

66. El Comité insta al Estado parte a que:

(...)

c) Haga cumplir debidamente la legislación vigente que protege a los niños de la explotación económica, del trabajo peligroso o abusivo y de las actividades ilícitas, lo que incluye el reforzamiento de los mecanismos de supervisión e inspección y la investigación a fondo de las vulneraciones y su sanción;

(...)).

7. Siendo ello así, mediante el presente proceso constitucional de Amparo, corresponde a este órgano constitucional el verificar si las situaciones vertidas por las demandantes respecto a la presunta violación al derecho a la integridad personal de niñas, niños y adolescentes que participan y asisten a espectáculos que promuevan o difundan violencia de cualquier tipo en el Estado Peruano.
8. Que, en el presente caso corresponde tener en cuenta lo dispuesto en el Título I, respecto de la persona y de la sociedad, Capítulo I - Derechos fundamentales de la persona- Artículo 1º de la Constitución Política del Perú, la cual ha señalado que: **"la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado"**. Siendo ello así, se establece la obligación del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos; lo cual, conlleva a que todos los órganos que forman parte de la organización estatal, en el marco de las atribuciones que le son conferidas por la ley, están obligadas a implementar medidas tendientes a prevenir violaciones a los derechos humanos y garantizar que sean efectivamente respetados.

JJVL/aab



EXPEDIENTE : 21337-2017-0-1801-JR-DC-02.
DEMANDANTE : PRESIDENTA DE LA COMISION DE DERECHO DE FAMILIA, NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA y otros.
DEMANDADO : MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES y otros.
MATERIA : PROCESO DE AMPARO
JUEZ TITULAR : VALENCIA LOPEZ, JONATHAN JORGE
ESPECIALISTA LEGAL : ANICAMA BUDIEL, ALEXIS JOHAN

9. Sumado a ello, se deberá de tener en cuenta lo señalado en la Convención sobre los Derechos del Niño, de la Organización de las Naciones Unidas, la cual ha mencionado en su Artículo 1º, que:

“Se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad, destacando que estos son sujetos de derechos y objeto de una especial protección.”

10. Asimismo, en el presente caso como jurisprudencia corresponde tener en cuenta que en otros casos el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas en los párrafos 19 y 20 de las Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto consolidados de México (junio 2015), señala respecto del Interés Superior del Niño que:

“19. Aunque se resalta el reconocimiento constitucional al derecho de niñas y niños de que su interés superior sea tenido en cuenta como consideración primordial, al Comité está preocupado por los informes en los que se menciona que este derecho no se aplica en la práctica de manera consistente.

20. A la luz de su observación general N° 14 (2013), sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, el Comité recomienda al Estado parte que redoble sus esfuerzos para velar porque ese derecho sea debidamente integrado y consistentemente aplicado en todos los procedimientos y decisiones de carácter legislativo, administrativo y judicial, así como en todas las políticas, programas y proyectos, que tengan pertinencia para los niños y los afecten. Se alienta al Estado parte a que elabore criterios para ayudar a todas las autoridades competentes a determinar el interés superior del niño en todas las esferas y a darle la debida importancia como consideración primordial.”

11. Asimismo, este juzgado constitucional considera pertinente tener en cuenta para el presente caso lo señalado en su momento por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, la cual ha efectuado un especial énfasis en lo señalado por el Comité de los Derechos del Niño en el párrafo 31 de las citadas observaciones dirigidas a México (junio 2015), específicamente en el mismo caso como en el Perú respecto de sus obligaciones sobre el Derecho de las niñas y niños a una vida libre de toda forma de violencia en cuanto a la explotación laboral y contra la enseñanza a la violencia, donde ha precisado que:

“31. Aunque el Comité acoge con satisfacción los contenidos de la LGDNNA en relación con la aprobación de legislación y políticas en los niveles federal y estatal para prevenir, atender y sancionar todo tipo de violencia contra niñas y niños, le preocupa la efectiva implementación de estos contenidos y la prevalencia de la impunidad frente a casos de violencia contra niñas y niños en el país. Además, el Comité está preocupado de manera particular por:

*...
(d) El bienestar mental y físico de niñas y niños involucrados en entrenamiento para corridas de toros y en actuaciones asociadas a esto, así como el bienestar mental y emocional de los espectadores infantiles que son expuestos a la violencia de las corridas de toros.”*

¹ Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas. Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto consolidados de México. Págs. 5 y 6.



EXPEDIENTE : 21337-2017-0-1801-JR-DC-02.
DEMANDANTE : PRESIDENTA DE LA COMISION DE DERECHO DE FAMILIA, NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA y otros.
DEMANDADO : MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES y otros.
MATERIA : PROCESO DE AMPARO
JUEZ TITULAR : VALENCIA LOPEZ, JONATHAN JORGE
ESPECIALISTA LEGAL : ANICAMA BUDIEL, ALEXIS JOHAN

12. Por otro lado, en cuanto a los niños y niñas la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su Recomendación General 21/2014 al Estado Mexicano ha precisado que:

“(. . .) que las niñas y los niños son el pilar fundamental en la sociedad, por lo que el cuidado y la observancia de sus derechos es elemental; asimismo, la etapa de la infancia resulta de especial relevancia ya que durante la misma se define su desarrollo físico, emocional, intelectual y moral, por lo que es crucial que la niñez se viva en un ambiente de armonía, paz y estabilidad, de forma tal que las niñas y los niños puedan contar con las herramientas suficientes para lograr el desarrollo máximo de sus potenciales, lo cual implica prevenir que vivan situaciones violentas, tanto en la casa, la familia, la escuela y su vida en sociedad.

(. . .) ahora bien, debido a que se encuentran en una etapa crucial de desarrollo tanto físico como mental las niñas y los niños deben de contar con un cuidado adicional, el cual debe abarcar los diversos ámbitos en los que se desenvuelven, esto es, en la familia, dentro de su comunidad y en los centros educativos, entre otros; dicha protección resulta necesaria para que quienes viven el periodo de la niñez se desenvuelvan en un ambiente de armonía y paz que les permita tener un crecimiento sano.”²

13. Asimismo, corresponde precisar que el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas en la Observación General No.7, sobre la Realización de los Derechos del Niño en la Primera Infancia, esta indica de manera tacita que:

«los primeros años de las niñas y los niños son la base de su salud física y mental, de su seguridad emocional, de su identidad cultural y personal y del desarrollo de sus aptitudes».

14. Además, dicha Observación también advierte que las estrategias adecuadas en contra de los riesgos a los que están expuestos las niñas y los niños en esta etapa tienen el potencial de influir positivamente en el bienestar y las perspectivas de futuro de las niñas y los niños pequeños, lo cual demuestra que proteger los derechos de la niñez en la primera infancia es una manera efectiva de ayudar a prevenir las dificultades personales, sociales y educativas en la mitad de la infancia y en la adolescencia, pronunciamiento que este órgano constitucional comparte.

15. Siendo ello así, es de señalar que para este órgano constitucional el proteger a las niñas, niños y adolescentes contra cualquier forma de violencia que atente contra su integridad personal es considerado una responsabilidad no solo de los órganos jurisdiccionales (Constitucionales) como en el presente caso sino que también de todas las autoridades del Estado en especial de las entidades ahora demandadas por cuanto para ello han sido creadas, teniendo como base la Constitución Política del Estado y las normas de la materia.

16. Por lo tanto, en el presente caso corresponde el determinar si la participación y asistencia de niñas, niños y adolescentes a espectáculos que promueven y fomenten algún tipo de violencia resulta ser una afectación a su integridad física y psicológica.

² CNDH. Recomendación General 21/2014. http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/genera-les/RecGral_021.pdf.
Párrafos 3 y 7.



EXPEDIENTE : 21337-2017-0-1801-JR-DC-02.
DEMANDANTE : PRESIDENTA DE LA COMISION DE DERECHO DE FAMILIA, NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA y otros.
DEMANDADO : MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES y otros.
MATERIA : PROCESO DE AMPARO
JUEZ TITULAR : VALENCIA LOPEZ, JONATHAN JORGE
ESPECIALISTA LEGAL : ANICAMA BUDIEL, ALEXIS JOHAN

17. En este sentido, el Código de los Niños y Adolescentes en su Libro Primero - Derechos y Libertades, Capitulo I - Derechos Civiles, en su Artículo 04, ha precisado que:

(...)

Artículo 4º.- A su integridad personal. -

*El niño y el adolescente tienen derecho a que se respete su **integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar**. No podrán ser sometidos a tortura, ni a trato cruel o degradante. Se consideran formas extremas que afectan su integridad personal, el trabajo forzado y la explotación económica, así como el reclutamiento forzado, la prostitución, la trata, la venta y el tráfico de niños y adolescentes y todas las demás formas de explotación.*

(...).

18. Por lo tanto, para el presente caso corresponde precisar que la **integridad personal comprende la física, psíquica y moral**, aspecto que también ha sido materia de análisis por la Convención Americana sobre Derechos Humanos la cual termino en una norma, donde en su Artículo 5º respecto a los Derechos a la Integridad Personal, ha precisado que:

“1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.”

19. Sumado a todo lo expuesto, en el presente caso este órgano constitucional considera que a fin de tener mayores elementos cabe señalar que en un caso similar en el país de México, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en materia de participación de niñas, niños y adolescentes en espectáculos que promueven y difunden algún tipo de violencia, emitió la Recomendación 03/20095 por la violación a los derechos de niñas, niños y adolescentes, siendo autoridades responsable los H. H. Ayuntamientos de Mérida, Tekantó, Chocholá, Maxcanú, Valladolid, Hunucmá y Dzidzantún. El expediente que dio origen a la Recomendación fue el 560/2007³.
20. Asimismo, es preciso señalar que en el caso antes mencionado se inició de oficio el 17 de noviembre de 2007, a partir de la publicación en el periódico local “Diario de Yucatán” de la nota titulada: “Los niños toreros” en la cual se relata:

“M.L.P., de 9 años de edad, se coloca los dedos en la cabeza para simular cuernos y carga contra J.M. de 1, quien con elegancia le hace un pase a su amigo. M es un “toro” agresivo y de inmediato da vuelta, para golpear a J en una pierna, lo que hace que los dos estallen a carcajadas. La primera novillada en Yucatán se suspendió debido a la lluvia, razón por la que de los toreros más jóvenes de todo México, decepcionados por no enfrentarse a toros verdaderos, decidieron jugar un rato en el centro de la Plaza Mérida, después de que habían ido casi todos los espectadores.

(...)

Aunado a ello, en el mismo expediente, la Comisión solicita al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, se adopte una Medida Cautelar para salvaguardar los derechos del niño; este acuerdo es dictado el día 19 de enero de 2009;

³ CODHEY. Recomendación 03/2009. http://www.codhey.org/sites/all/documentos/Doctos/Recomendaciones/Rec_2009_03.pdf
JJVL/aab



EXPEDIENTE : 21337-2017-0-1801-JR-DC-02.
DEMANDANTE : PRESIDENTA DE LA COMISION DE DERECHO DE FAMILIA, NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA y otros.
DEMANDADO : MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES y otros.
MATERIA : PROCESO DE AMPARO
JUEZ TITULAR : VALENCIA LOPEZ, JONATHAN JORGE
ESPECIALISTA LEGAL : ANICAMA BUDIEL, ALEXIS JOHAN

al día siguiente, se adopta la Medida Cautelar propuesta. Es preciso expresar que dicha medida consistió en solicitar al Presidente Municipal de Mérida, la suspensión de la participación del niño en el evento referido pues la misma significa un riesgo para la vida, integridad física y psicológica del niño torero. La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia (PRODE-MEFA) agrega al tenor previo lo siguiente: [...] *el trabajo peligroso al que es expuesto el infante por sus ascendientes constituye un trato negligente de por sí, además que se le está sometiendo a una actividad lucrativa que pudiera implicar una explotación eco-nómica, sin que la realización de esa actividad tenga alguna justificación lógica, pues por el contrario, al no ser un trabajo apto para niños impide su adecuado desarrollo físico y mental.*

El oficio en que se requiere la suspensión del acto, la PRODEMEFA precisa: *“Se solicita al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, la suspensión de la participación del menor de edad M.L.P. en el evento taurino del día 24 de enero del presente año, en la Plaza de Toros Mérida o en cualesquiera otra plaza de este municipio y en cualesquiera otra fecha pues su participación como torero, novillero o cualquier denominación que se le dé (sic) o pretenda dar, constituye un riesgo para su salud y su vida, ya que existe la posibilidad de que reciba una cornada o sea embestido por el animal al que enfrente, con las consecuencias lógicas que atentan contra su integridad física que puedan ocasionarle incluso la muerte... De igual modo se le solicita que en su calidad de Presidente Municipal proponga al Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, la modificación del Reglamento de las Plazas de Toros en el Municipio de Mérida, con el fin de que quede definitivamente prohibida la participación de menores de edad en los eventos taurinos ...”*

21. Siendo ello así, visto que en el presente caso se ha a legado la violación de derechos de las niñas y niños, debe considerarse el principio de interés superior del niño, implícitamente reconocido en el Artículo 4° de la Constitución y sobre el cual se asienta la *doctrina de la protección integral*, que, superando concepciones paterno-autoritarias, parte de *“la consideración del niño y el adolescente como sujetos de derechos y no como meros objetos de protección”*⁴.
22. Es importante recordar que el interés superior del niño ha sido definido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en su Opinión Consultiva OC-17/02, como el *“principio regulador de la normativa de los derechos del niño que se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño”*, que en su Artículo 3° numeral 1 dispone: *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”*.
23. De allí que en los asuntos que afecten la vida familiar de un niño, en los cuales existan intereses distintos y difícilmente conciliables como sucede en el presente caso, resulte importante que, tal como lo ha sostenido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el interés superior del niño tenga una consideración primordial en la búsqueda de equilibrar dichos intereses⁵.

⁴ STC 3247-2008-PHC/TC

⁵ caso Moretti y Benedetti c. Italia



EXPEDIENTE : 21337-2017-0-1801-JR-DC-02.
DEMANDANTE : PRESIDENTA DE LA COMISION DE DERECHO DE FAMILIA, NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA y otros.
DEMANDADO : MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES y otros.
MATERIA : PROCESO DE AMPARO
JUEZ TITULAR : VALENCIA LOPEZ, JONATHAN JORGE
ESPECIALISTA LEGAL : ANICAMA BUDIEL, ALEXIS JOHAN

24. Por lo tanto, este Juzgado Constitucional estima que la no consideración del interés superior del niño en la toma de decisiones que incidan sobre su esfera jurídica, hecho que a su vez infringe otro principio que nuestra Constitución consagra como la protección especial del niño, cuyo fundamento constitucional radica en la especial situación en que los menores de edad se encuentran, esto es, en plena etapa de formación, pensamiento que también ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en la STC N° 3330-2004-AA/TC.
25. En efecto, la Constitución Política del Estado en su Artículo 4° ha señalado que: *“la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño”*, articulado que el Tribunal Constitucional ha habido a interpretar y desarrollar en la STC N° 1817-2009-PHC/TC donde ha señalado que: *“el constituyente ha reconocido el principio de especial protección del niño, que se fundamenta en la debilidad, inmadurez (física y mental) o inexperiencia en que se encuentran los niños, y que impone tanto al Estado como a la familia, a la comunidad y a la sociedad, entre otras acciones y deberes, la obligación de brindarles atenciones y cuidados especiales y el deber de adoptar las medidas adecuadas de protección para garantizar su desarrollo libre, armónico e integral”*.
26. En ese sentido, se deberá de tener en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional en la STC N° 2079-2009-PHC/TC, en la cual el máximo interprete de la Constitución ha precisado lo siguiente:
- “constituye un deber el velar por la vigencia de los derechos del niño y la preferencia de sus intereses, resultando que ante cualquier situación en la que colisione o se vea en riesgo el interés superior del niño, indudablemente, este debe ser preferido antes que cualquier otro interés. (...) En consecuencia, en la eventualidad de un conflicto frente al presunto interés del adulto sobre el del niño, prevalece el de este último; y es que parte de su esencia radica en la necesidad de defensa de los derechos de quien no puede ejercerlos a plenitud por sí mismo y de quien, por la etapa de desarrollo en que se encuentra, no puede oponer resistencia o responder ante un agravio a sus derechos”*».
- (subrayado y cursiva propio).
27. Siendo ello así, se puede apreciar la estrecha relación que existe entre ambos principios, relación que también se puede desprende de la sentencia del caso *Atala Riffa y niñas vs. Chile*, donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos reiteró que: *“para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere “cuidados especiales”, y el Artículo 19° de la Convención Americana señala que debe recibir “medidas especiales de protección”*».
28. Es por los principios antes mencionados que, como ha reconocido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia del caso *Familia Barrios vs. Venezuela*, ha reconocido la obligación de respetar los derechos a la libertad y a la integridad personal la cual presenta modalidades especiales en específico el caso de los niños.
29. Manteniendo esta orientación proteccionista de los derechos de los niños, de manera conexas se puede tener en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional en la STC N° 1817-2009-PHC/TC, quien reconoció que el niño tiene derecho a crecer en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material, conforme se encuentra establecido en el Principio 6 de la Declaración de los Derechos del Niño, el cual dispone que: *“el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad necesita de amor y*

JJVL/aab



EXPEDIENTE : 21337-2017-0-1801-JR-DC-02.
DEMANDANTE : PRESIDENTA DE LA COMISION DE DERECHO DE FAMILIA, NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA y otros.
DEMANDADO : MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES y otros.
MATERIA : PROCESO DE AMPARO
JUEZ TITULAR : VALENCIA LOPEZ, JONATHAN JORGE
ESPECIALISTA LEGAL : ANICAMA BUDIEL, ALEXIS JOHAN

comprensión. Siempre que sea posible deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y seguridad moral y material”.

30. Sobre la base de este derecho, este juzgado constitucional toma como premisa y comparte lo señalado por el Tribunal Constitucional en la STC N° 02892-2010-PHC/TC, en cuanto a que: *“el Estado, la sociedad y la comunidad asumen la obligación de cuidar, asistir y proteger al niño para procurar que tenga un nivel de vida adecuado y digno para su desarrollo físico, psíquico, afectivo, intelectual, ético, espiritual y social”.*

El derecho del niño a la integridad psíquica

31. El Tribunal Constitucional, en su oportunidad a tenido a bien emitir un pronunciado sobre el derecho de toda persona a la integridad psíquica, el cual se expresa en la preservación de las habilidades motrices, emocionales e intelectuales, recordando que el apartado h) del inciso 24) del Artículo 2° de la Constitución prohíbe toda forma de violencia psíquica contra una persona. Ha advertido, asimismo, que en la jurisprudencia los actos de afectación psíquica son recurrentes en el ámbito familiar⁶.
32. Al respecto, es importante destacar que dicho colegiado en su STC N° 02079-2009-PHC/TC, ha establecido que: *“teniendo en cuenta el aspecto emocional de la integridad psíquica de la persona (...) aquel presenta una especial manifestación para con el niño, pues (...) comprende la necesidad de que i) el sentimiento de seguridad sea progresivo o por lo menos estable, y ii) la estabilidad emocional de la cual goza no se vea perturbada ni reducida por agentes o elementos exteriores. Es por ello que el afecto, el cariño, la empatía, la aceptación y los estímulos que recibe un niño de sus padres refuerzan su expresión emocional y el desarrollo de su personalidad; razonamiento que guarda concordancia con los establecido en el artículo 4° del Código de los Niños y Adolescentes, en lo que concierne a la integridad psíquica, libre desarrollo y bienestar”* (subrayado propio).
33. Siendo ello así, y estando a lo señalado por el Tribunal Constitucional líneas arriba corresponde precisar que en efecto los padres dentro del núcleo familiar tienen el deber y obligación de reforzar no solo los principios y valores necesarios para el desarrollo del niño; sino que también, el proporcionar una seguridad física y mental evitando la realización de actividades que puedan influir de manera negativa en el desarrollo de los mismos.
34. Por todo lo expuesto, se puede concluir que la etapa de la niñez es la más importante para el desarrollo del niño, la cual no solo resulta ser la base para el desarrollo psíquico, emocional y físico; sino también, es el camino al desarrollo de un ser humano con valores y respeto a toda forma de vida.
35. Sumado a ello, corresponde recordar que la paz no es únicamente la ausencia de la guerra o lo opuesto a la guerra; la paz también significa ausencia de violencia. En un sentido positivo, paz es bienestar material y espiritual. Por lo que en su momento las Comisiones de Derechos Humanos en determinados países como el nuestro al visualizar con preocupación la participación y asistencia de niñas, niños y adolescentes a espectáculos que promueven y difunden la violencia, retoman el análisis que respecto de la educación para la paz y los derechos humanos, la doctrina señala:

⁶ Léase STC 2333-2004-HC/TC.
JJVL/aab



EXPEDIENTE : 21337-2017-0-1801-JR-DC-02.
DEMANDANTE : PRESIDENTA DE LA COMISION DE DERECHO DE FAMILIA, NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA y otros.
DEMANDADO : MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES y otros.
MATERIA : PROCESO DE AMPARO
JUEZ TITULAR : VALENCIA LOPEZ, JONATHAN JORGE
ESPECIALISTA LEGAL : ANICAMA BUDIEL, ALEXIS JOHAN

“Al terminar la primera Guerra Mundial, la escuela nueva adquirió gran auge ante los cuestionamientos sobre la guerra y la paz, y el papel de la educación como motor de transformación, de tal modo que surgieron los primeros planteamientos de la educación para la paz con el propósito fundamental de contribuir en el manejo de las tensiones y los conflictos. Después de la segunda Guerra Mundial los cuestionamientos sobre la construcción de la paz se profundizaron al considerar que si se nos ha entrenado para la guerra, es momento de aprender la paz, hay que ejercitarnos para la convivencia armónica. Surgió entonces la investigación para la paz.”⁷

36. Siendo ello así, no debemos de olvidar que la convivencia armónica incluye el respeto a nuestro entorno, el cual está integrado no únicamente por otros seres humanos, sino por otros seres vivos como plantas y animales.
37. Por lo tanto, la única forma de lograr una cultura plena de reconocimiento, protección y respeto a los derechos humanos es a través de replantear nuestra participación en la deconstrucción de la violencia y educar en la paz y los derechos humanos. Se deberá de tener en cuenta que en el año 1974 la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) difundió la recomendación para la comprensión, la cooperación y la paz internacional y la educación relativa a los derechos humanos y las libertades fundamentales, documento donde planteó que la educación debía contribuir a la construcción de la paz y la comprensión del orden mundial en términos de colonialismo y neocolonialismo.
38. Posteriormente, en el año 1995 la misma UNESCO aprobó la Declaración y Plan de Acción Integrado sobre la Educación para la Paz, los Derechos Humanos y la Democracia, donde destaca la necesidad de incluir en los currículos escolares la enseñanza de la educación para la paz, la democracia, los derechos humanos, la tolerancia, el combate a la discriminación, el pluralismo, la prevención de conflictos y el diálogo, entre otros temas.
39. La Asamblea General de las Naciones Unidas en la Declaración y Programa de Acción sobre una Cultura de Paz, define paz como:

“El conjunto de valores, actitudes, tradiciones, comportamientos y estilos de vida basados en el respeto a la vida, el fin de la violencia y la promoción y práctica de la no violencia por medio de la educación, el diálogo y la cooperación; el respeto pleno de los principios de soberanía, integridad territorial e independencia política de los Estados y de no injerencia en los asuntos internos; el respeto pleno y la promoción de los derechos humanos y las libertades fundamentales que incluye la igualdad de derechos y oportunidades de mujeres y hombres, el derecho a la libertad de expresión, opinión e información; el compromiso con el arreglo pacífico de los conflictos; los esfuerzos para satisfacer las necesidades de desarrollo y protección del medio ambiente de las generaciones presentes y futuras; la adhesión a los principios de libertad, justicia, democracia, tolerancia, solidaridad, cooperación, pluralismos, diversidad cultural, diálogo y entendimiento a todos los niveles de la sociedad y entre naciones.”⁸ (negrilla propio)

⁷ Cfr. Mendoza, Mónica Adriana y Hernández, Claudia Ledesma, “Manual para construir la paz en el aula. Constructores de paz en la comunidad escolar. Guía para docentes”, Segunda edición, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2011. Pág. 14.

⁸ Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución 53/243 del 13 de septiembre de 1999.

JJVL/aab



EXPEDIENTE : 21337-2017-0-1801-JR-DC-02.
DEMANDANTE : PRESIDENTA DE LA COMISION DE DERECHO DE FAMILIA, NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA y otros.
DEMANDADO : MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES y otros.
MATERIA : PROCESO DE AMPARO
JUEZ TITULAR : VALENCIA LOPEZ, JONATHAN JORGE
ESPECIALISTA LEGAL : ANICAMA BUDIEL, ALEXIS JOHAN

40. Por lo tanto, este juzgado constitucional estima considerar como punto de inicio para la absolución del presente caso, la teoría de que la educación para la paz la cual busca desmitificar la idea del ser humano como un ser violento por naturaleza y promover actitudes como la tolerancia, el diálogo, la escucha, la empatía, la cooperación, la solidaridad y el respeto al medio ambiente; por lo tanto, es preciso señalar que el permitir la participación y enseñanza de niñas, niños y adolescentes a espectáculos que promuevan y fomenten algún tipo de violencia es contrario a la educación para la paz y los derechos humanos como lo manda la UNESCO. La no violencia como forma de vida es el eje central de la educación para la paz y los derechos humanos.
41. Que, en el año 2000 las organizaciones: American Academy of Pediatrics, American Academy of Child & Adolescent Psychiatry, American Psychological Association, American Medical Association, American Academy of Family Physicians y American Psychiatric Association, emitieron un documento conjunto donde destacaron lo siguiente:
- Los estudios en su conjunto muestran que existe una relación causal entre la violencia en los medios (televisión, radio, películas, música y juegos interactivos) y el comportamiento agresivo en algunos niños. Por lo general, “ver violencia como entretenimiento” puede conllevar un aumento de actitudes, valores y comportamientos agresivos, especialmente en los niños.*
 - Los niños que observan mucha violencia tienden a considerarla un medio efectivo para resolver conflictos y a pensar que los actos violentos son aceptables.*
 - La visualización de violencia puede llevar a una desensibilización emocional en relación a la violencia en la vida real. Esto puede disminuir la probabilidad de que alguien tome la iniciativa para proteger a víctimas de actos violentos.*
 - La violencia como entretenimiento “alimenta la percepción de que el mundo es un lugar violento y malicioso”, aumentando el miedo de los niños a convertirse en víctimas de violencia y, consecuentemente, aumentando su desconfianza ante otros y aumentando los comportamientos de autoprotección.*
 - Observar violencia puede llevar a la violencia en la vida real. Los niños en edad tierna expuestos a programas violentos tienden, más tarde, a exhibir mayor tendencia al comportamiento agresivo y violento (cuando son comparados con niños no expuestos a los mismos programas).*
42. Siendo ello así, corresponde señalar que en el ámbito internacional, los Estados tienen el deber de proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes, obligación que se encuentra establecida en los principios 1, 2 y 8 de la Declaración de los Derechos del Niño:

*La Asamblea General, proclama la presente Declaración de los Derechos del Niño a fin de que éste pueda tener una infancia feliz y gozar, en su propio bien y en bien de la sociedad, de los derechos y libertades que en ella se enuncian e insta a los padres, a los hombres y mujeres individualmente y a las organizaciones particulares, **autoridades locales y gobiernos nacionales a que reconozcan esos derechos y luchan por su observancia con medidas legislativas y de otra índole adoptadas progresivamente en conformidad con los siguientes principios:***

JJVL/aab



EXPEDIENTE : 21337-2017-0-1801-JR-DC-02.
DEMANDANTE : PRESIDENTA DE LA COMISION DE DERECHO DE FAMILIA, NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA y otros.
DEMANDADO : MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES y otros.
MATERIA : PROCESO DE AMPARO
JUEZ TITULAR : VALENCIA LOPEZ, JONATHAN JORGE
ESPECIALISTA LEGAL : ANICAMA BUDIEL, ALEXIS JOHAN

Principio 1:

El niño disfrutará de todos los derechos enunciados en esta Declaración. Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia.

Principio 2:

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

Principio 8:

El niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro.

43. La Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento internacional con carácter vinculante para nuestro país en sus Artículos 2º, 3º, 19º y 32º precisa las siguientes obligaciones del Estado:

Artículo 2:

“1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

...

Artículo 3:

“...

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.”

Artículo 19:

“Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.”

Artículo 32:

“1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

JJVL/aab



EXPEDIENTE : 21337-2017-0-1801-JR-DC-02.
DEMANDANTE : PRESIDENTA DE LA COMISION DE DERECHO DE FAMILIA, NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA y otros.
DEMANDADO : MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES y otros.
MATERIA : PROCESO DE AMPARO
JUEZ TITULAR : VALENCIA LOPEZ, JONATHAN JORGE
ESPECIALISTA LEGAL : ANICAMA BUDIEL, ALEXIS JOHAN

2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo.

Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:

- a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;
- b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo;
- c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.”

44. También, el Artículo 24º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos precisa respecto del derecho a la salud:

“1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado. . . .”

45. Sobre el Artículo 24º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, emitió la Observación General 17, Derechos del Niño, el 7 de junio de 1989, señalando en los párrafos 1 y 2 que:

“1.El artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce el derecho de todo niño, sin discriminación alguna, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y el Estado. La aplicación de esta disposición entraña, por consiguiente, la adopción de medidas especiales para proteger a los niños, además de las medidas que los Estados deben adoptar en virtud del artículo 2, para garantizar a todas las personas el disfrute de los derechos previstos en el Pacto. A menudo, los informes presentados por los Estados Partes parecen subestimar esta obligación y proporcionan datos insuficientes sobre la manera en que se garantiza a los niños el disfrute de su derecho a recibir protección especial.

2. A este respecto, el Comité desea observar que los derechos previstos en el artículo 24 no son los únicos que el Pacto reconoce a los niños, y que estos últimos gozan, en cuanto individuos, de todos los derechos civiles enunciados en él. En algunas disposiciones del Pacto, al enunciar un derecho, se indican expresamente a los Estados las medidas que deben adoptarse para garantizar a los menores una mayor protección que a los adultos.”

46. La obligación del Estado de garantizar y proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes lo encontramos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 19º el cual señala:

“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”

47. También, encontramos la obligación del Estado de garantizar y proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en

JJVL/aab



EXPEDIENTE : 21337-2017-0-1801-JR-DC-02.
DEMANDANTE : PRESIDENTA DE LA COMISION DE DERECHO DE FAMILIA, NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA y otros.
DEMANDADO : MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES y otros.
MATERIA : PROCESO DE AMPARO
JUEZ TITULAR : VALENCIA LOPEZ, JONATHAN JORGE
ESPECIALISTA LEGAL : ANICAMA BUDIEL, ALEXIS JOHAN

Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", Artículo 16° el cual señala lo siguiente:

“Todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”

48. Por su parte y para reafirmar las obligaciones del Estado para con los derechos de niñas, niños y adolescentes de acuerdo con el Artículo 19° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Artículo 16° del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en su Opinión Consultiva OC-17/2002, de 28 de agosto de 2002, párrafos 53, 87, 88 y 91, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y denominada “Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño”, señala que:

*“53. La protección de los niños en los instrumentos internacionales tiene como objetivo último el desarrollo armonioso de la personalidad de aquéllos y el disfrute de los derechos que les han sido reconocidos. **Corresponde al Estado precisar las medidas que adoptará para alentar ese desarrollo en su propio ámbito de competencia y apoyar a la familia en la función que ésta naturalmente tiene a su cargo para brindar protección a los niños que forman parte de ella.***

*87. Esta Corte ha establecido reiteradamente, a través del análisis de la norma general consagrada en el artículo 1.1 de la Convención Americana, que el Estado está obligado a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a organizar el poder público para garantizar a las personas bajo su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Según las normas del derecho de la responsabilidad internacional del Estado aplicables en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la acción u omisión de cualquier autoridad pública, de cualquiera de los poderes del Estado, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos en la Convención Americana. Dicha obligación general impone a los Estados Partes el deber de garantizar el ejercicio y el disfrute de los derechos de los individuos en relación con el poder del Estado, y también en relación con actuaciones de terceros particulares. **En este sentido, y para efectos de esta Opinión, los Estados Partes en la Convención Americana tienen el deber, bajo los artículos 19 (Derechos del Niño) y 17 (Protección a la Familia), en combinación con el artículo 1.1 de la misma, de tomar todas las medidas positivas que aseguren protección a los niños contra malos tratos, sea en sus relaciones con las autoridades públicas, sea en las relaciones interindividuales o con entes no estatales.***

88. En igual sentido, se desprende de las normas contenidas en la Convención sobre los Derechos del Niño que los derechos de los niños requieren no sólo que el Estado se abstenga de interferir indebidamente en las relaciones privadas o familiares del niño, sino también que, según las circunstancias, adopte providencias positivas para asegurar el ejercicio y disfrute pleno de los derechos. Esto requiere la adopción de medidas, entre otras, de carácter económico, social y cultural. En particular, el Comité de los Derechos del Niño ha enfatizado en su primer comentario general la

JJVL/aab



EXPEDIENTE : 21337-2017-0-1801-JR-DC-02.
DEMANDANTE : PRESIDENTA DE LA COMISION DE DERECHO DE FAMILIA, NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA y otros.
DEMANDADO : MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES y otros.
MATERIA : PROCESO DE AMPARO
JUEZ TITULAR : VALENCIA LOPEZ, JONATHAN JORGE
ESPECIALISTA LEGAL : ANICAMA BUDIEL, ALEXIS JOHAN

relevancia del derecho a la educación. Efectivamente, es sobre todo a través de la educación que gradualmente se supera la vulnerabilidad de los niños.

...

91. En conclusión, el Estado tiene el deber de adoptar todas las medidas positivas para asegurar la plena vigencia de los derechos del niño.”

49. La Corte IDH, ha reiterado en diversas sentencias contenciosas la obligación de las autoridades respecto de proteger y garantizar los derechos de la niñez:

*“En lo que se refiere a los derechos del niño protegidos en la Convención, la Corte ha establecido que **los niños tienen derechos especiales a los que corresponden deberes específicos por parte de la familia, la sociedad y el Estado. Además, su condición exige una protección especial debida por este último** y que debe ser entendida como un derecho adicional y complementario a los demás derechos que la Convención reconoce a toda persona.*

*Asimismo, el **Estado debe prestar especial atención a las necesidades y a los derechos de los niños, en consideración a su condición particular de vulnerabilidad.**”⁹*

50. La Ley N° 27337 "Código de los Niños y Adolescentes", en su Título Preliminar, Artículo I, define: "Se considera niño a todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los doce años de edad y adolescente desde los doce hasta cumplir los dieciocho años de edad. El Estado protege al concebido para todo lo que le favorece. Si existiera duda acerca de la edad de una persona, se le considerará niño o adolescente mientras no se pruebe lo contrario".
51. Asimismo, en su Libro Primero - Derechos y Libertades, Capítulo I - Derechos Civiles de dicha Ley, en su Artículo 04, ha precisado que:

(...)

Artículo 4°.- A su integridad personal.-

*El niño y el adolescente tienen derecho a que se respete su **integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar**. No podrán ser sometidos a tortura, ni a trato cruel o degradante. Se consideran formas extremas que afectan su integridad personal, el trabajo forzado y la explotación económica, así como el reclutamiento forzado, la prostitución, la trata, la venta y el tráfico de niños y adolescentes y todas las demás formas de explotación.*

(...).

52. Siendo ello así, se puede apreciar que tanto en la norma internacional como en la norma de la materia en nuestro país, tienen como meta la defensa del interés superior de la niñez la cual se encuentra establecida en el principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño y el Adolescente, la cual señala:

⁹ Corte IDH. Caso Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Párrafo 184; Corte IDH. Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Párrafo 133; Corte IDH. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Párrafo 113 y Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva 17/02 del 28 de agosto de 2002. Párrafos 53, 54 y 60.

JJVL/aab



EXPEDIENTE : 21337-2017-0-1801-JR-DC-02.
DEMANDANTE : PRESIDENTA DE LA COMISION DE DERECHO DE FAMILIA, NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA y otros.
DEMANDADO : MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES y otros.
MATERIA : PROCESO DE AMPARO
JUEZ TITULAR : VALENCIA LOPEZ, JONATHAN JORGE
ESPECIALISTA LEGAL : ANICAMA BUDIEL, ALEXIS JOHAN

*“El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. **Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.**”*

53. En esta misma Declaración de derechos se menciona nuevamente el interés superior de la niñez en el principio número 7:

“...
*El **interés superior del niño** debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres.*
...”

54. En este orden de ideas, es necesario señalar, que el interés superior de la niñez, implica que en todo momento las prácticas, acciones o toma de decisiones relacionadas con esta etapa de la vida humana, tendrán que realizarse de tal manera que se busque, en primer término, el beneficio directo del niño, como lo establece el Artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño:

*“1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, **las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.***

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.”

55. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva OC-17/2002, de 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y denominada “*Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*”, párrafos 59, 60 y 61, reconoce la importancia respecto de que todas las autoridades en todos los ámbitos su actuar contemplan el interés superior de la niñez para logra la eficaz realización de todos los derechos de niñas, niños y adolescentes, para lograr el más amplio desenvolvimiento de sus potencialidades. Asimismo, la Corte IDH señala que para lograr la prevalencia del interés superior de la niñez es necesario que se apliquen “medidas especiales de protección”:

*“59. Este asunto se vincula con los examinados en párrafos precedentes, si se toma en cuenta que la Convención sobre Derechos del Niño alude **al interés superior de éste** (artículos 3, 9, 18, 20, 21, 37 y 40) **como punto de referencia para asegurar la efectiva realización de todos los derechos contemplados en ese instrumento, cuya observancia permitirá al sujeto el más amplio desenvolvimiento de sus potencialidades.** A este criterio han de ceñirse las acciones del Estado y de la sociedad en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción y preservación de sus derechos.*

JJVL/aab



EXPEDIENTE : 21337-2017-0-1801-JR-DC-02.
DEMANDANTE : PRESIDENTA DE LA COMISION DE DERECHO DE FAMILIA, NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA y otros.
DEMANDADO : MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES y otros.
MATERIA : PROCESO DE AMPARO
JUEZ TITULAR : VALENCIA LOPEZ, JONATHAN JORGE
ESPECIALISTA LEGAL : ANICAMA BUDIEL, ALEXIS JOHAN

60. En el mismo sentido, conviene observar que **para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño**, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que **éste requiere “cuidados especiales”**, y el artículo 19 de la Convención Americana señala que **debe recibir “medidas especiales de protección”**. En ambos casos, la necesidad de adoptar esas medidas o cuidados proviene de la situación específica en la que se encuentran los niños, tomando en cuenta su debilidad, inmadurez o inexperiencia.

61. En conclusión, es preciso ponderar no sólo el requerimiento de **medidas especiales**, sino también las características particulares de la situación en la que se hallan el niño.”

56. Finalmente, en la Opinión Consultiva 17/2002, la Corte Interamericana de Derechos Humanos enfatizó en el punto 2 de la sección X Opinión, lo siguiente:

“2. Que la expresión **“interés superior del niño”**, consagrada en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben **ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas** en todos los órdenes relativos a la vida del niño.”

57. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha reiterado en diversas sentencias la relevancia del interés superior de la niñez, precisando: “En esta materia, cuando se trata de la protección de los derechos del niño y de la adopción de medidas para lograr dicha protección, rige el principio del interés superior del niño, que se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades.”

58. Que, en nuestra legislación la Ley N° 27337 que aprueba el nuevo Código de los Niños y Adolescentes, en su Título Preliminar, en el Artículo IX, señala lo siguiente:

«Artículo IX: Interés superior del niño y del adolescente.-

En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos. »

59. Sumado a ello, en el libro primero Derechos y Libertades, Capítulo I, se hace mención a cada uno de estos derechos los cuales son:

Artículo 1°.- A la vida e integridad.

Artículo 2°.- A su atención por el Estado desde su concepción

Artículo 3°.- A vivir en un ambiente sano

Artículo 4°.- A su integridad personal.

Artículo 5°.- A la libertad.

Artículo 6°.- A la identidad

Artículo 7°.- A la inscripción

JJVL/aab



EXPEDIENTE : 21337-2017-0-1801-JR-DC-02.
DEMANDANTE : PRESIDENTA DE LA COMISION DE DERECHO DE FAMILIA, NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA y otros.
DEMANDADO : MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES y otros.
MATERIA : PROCESO DE AMPARO
JUEZ TITULAR : VALENCIA LOPEZ, JONATHAN JORGE
ESPECIALISTA LEGAL : ANICAMA BUDIEL, ALEXIS JOHAN

Artículo 8°.- A vivir en una familia
Artículo 9°.- A la libertad de opinión
Artículo 10°.- A la libertad de expresión
Artículo 11°.- A la libertad de pensamiento, conciencia y religión
Artículo 12°.- Al libre tránsito.
Artículo 13°.- A asociarse.

60. Que, estando a todo lo señalado en el presente caso en cuanto a los derechos, principios, normas internas de nuestro país, normas internacionales, convenios y comisiones consultivas de DD.HH en cuanto corresponde a la niña, niño y adolescente, este juzgado tomando cada una de estas, ha considerado que para la solución del presente caso se deberá de tener en cuenta tres elementos importantes los cuales son: el interés superior del niño, el impacto en su desarrollo de las acciones y situaciones a las cuales pueda ser sometido y una educación en paz, debiendo dentro de estos elementos procurar el proteger contra la violencia y cualquier forma de trabajo que exponga innecesariamente a los sujetos de derecho.
61. Por lo tanto, en el presente caso del estudio de autos se puede apreciar que la parte demandante ha adjuntado como medios de prueba varios recortes periodísticos, informes emitidos por comisiones de derechos del niño y normas internacionales (convenios) a fin de acreditar los hechos en su demanda, adjuntando a dichos medios de prueba dos documentos en forma digital "CD", documento que contiene cada uno un video el cual fuere puesto a conocimiento de las partes demandadas, dejando constancia que en el transcurso del proceso ninguna de estas no ha cuestionado o hecho referencia.
62. Que, a fin de poder describir cada uno de estos documentos digitales se procedió a visualizar el documento presentado como anexo 1Y (CD), video donde se puede apreciar un espectáculo taurino desarrollado en la ciudad de Chalhuanca - Apurímac; siendo, el torero principal de dicho espectáculo el niño llamado "Goyito Morales", video del cual como apertura se publicita a un toro de 240 kilos y que por la imágenes este juzgado puede apreciar que dicho animal es agresivo ya que en el momento en que es soltado a la arena, lo primero que hace es atacar a los cuadrilleros; asimismo, en el minuto 3:40 de dicho video se puede apreciar que el menor llamado Brayan Morales enfrenta al toro sin protección alguna y le asienta una banderilla en el lomo del animal, por lo cual dicho animal trata de envestirlo debiendo el menor refugiarse detrás de una pared de madera al costado de la arena, hecho que es repetido en el minuto 4:09; y, más aun cuando en el Minuto 4:47 dicho menor se cae frente al toro quien casi lo enviste, actos que son ovacionados por el público, sin importar el bienestar de dicho menor, aspecto que para este juzgado denota un tipo de insensibilidad respecto a la vida y al maltrato animal, viendo incluso en el minuto 11:34 como le incrusta una espada en el lomo del animal.
63. Que, lo antes mencionado, va contra la llamada Cultura de Paz desarrollada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y la UNESCO, pensamiento que este órgano constitucional comparte, por cuanto no se puede pretender cambiar la idea de un ser humano violento cuando desde niños no se les inculca actitudes como la tolerancia, el diálogo, la escucha, la empatía, la cooperación, la solidaridad y el respeto al medio ambiente, que si bien la tauromaquia en nuestro país es considerado un deporte por su tradición conforme lo ha desarrollado el Tribunal Constitucional; lo cual, no quiere decir que el mismo no se puede realizar bajo parámetros, más aun cuando se encuentra en juego el interés superior del niño y conforme lo señalado precedentemente es en esta etapa donde más protección amerita dar por cuanto es donde se empieza a desarrollar al ser humano quien es el futuro de nuestra sociedad.

JJVL/aab



EXPEDIENTE : 21337-2017-0-1801-JR-DC-02.
DEMANDANTE : PRESIDENTA DE LA COMISION DE DERECHO DE FAMILIA, NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA y otros.
DEMANDADO : MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES y otros.
MATERIA : PROCESO DE AMPARO
JUEZ TITULAR : VALENCIA LOPEZ, JONATHAN JORGE
ESPECIALISTA LEGAL : ANICAMA BUDIEL, ALEXIS JOHAN

64. Asimismo, del presente caso y de los documentos presentados se puede apreciar que dichas actividades de toreo donde se promociona la participación de "niños toreros" son espectáculos que reciben ingresos con lo cual se estaría ante una posible explotación infantil por cuanto no se puede determinar si estos "niños" mínimamente cuentan con un seguro que pueda cubrir cualquier herida causada por dicha actividad; o, si cuentan con los implementos de seguridad que correspondan teniendo en cuenta su edad, la cual también necesario determinar si la ley permite dicho trabajo, aspecto que si bien no ha sido desarrollado por la demandante; pero si fue señalado por la propia entidad codemandada (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables), quien ha precisado que el Ministerio de Trabajo tiene dicha obligación a través de la Dirección General de Derechos Fundamentales y Seguridad y Salud en el trabajo del MTPE según Resolución Suprema N° 018-2003-TR; sin embargo, en el presente caso si bien dicha labor está a cargo del MTPE, también corresponde a la entidad codemandada (MIMP) el velar y proteger a los niños, niñas y adolescentes que son víctima del trabajo infantil conforme lo establecido en el Artículo 5° de la Ley Orgánica de dicha entidad, la cual señala que:

"Artículo 5°.- Ámbito de competencia.-

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables tienen el siguiente ámbito de competencia:

(...)

f) Atención y recuperación de las víctimas de trata de persona, trabajo infantil y trabajo forzoso.

(...)".

65. Siendo ello así, corresponde a este órgano constitucional poner en conocimiento de las autoridades respectivas a fin de que dentro de sus funciones realicen las visitas correspondientes y emitan las recomendaciones y de ser el caso hagan la denuncia ante la autoridad competente.

66. Sumado a ello, en el presente caso del escrito de contestación de la demanda presentado por el Procurador Público del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - MIMP, se puede apreciar que esta señaló lo siguiente:

"Que es importante recalcar que la obligación del cumplimiento de las recomendaciones emanadas por el Comité de los Derechos del Niño de la ONU, es del estado mismo y no de una sola entidad, por ello se debe tener en cuenta que el sector MIMP opino de manera positiva y dando su conformidad en proyectos de Ley del legislativo"

67. Que, de lo expuesto precedentemente, se puede inferir que la entidad codemandada (MIMP) no niega su responsabilidad en cuanto a la pretensión materia de la presente demanda constitucional; muy por el contrario, de los documentos presentados y de lo expuesto por esta, se aprecia que en cuanto a las recomendaciones efectuadas por la Comisión, solo se ha limitado a dar opiniones positivas a proyectos de Ley que hayan solicitado su opinión; sin embargo, no se aprecia que la misma haya tenido la iniciativa de presentar un proyecto de Ley; o, que por intermedio de la Presidencia del Consejo de Ministros haya solicitado facultades a fin de poder emitir algún dispositivo legal a fin de preservar y proteger a la niñez de este tipo de actividades que ha reconocido son perjudiciales y consideradas como un maltrato y una clase de explotación laboral; motivo por el cual, las dos primeras pretensiones demandadas corresponden ser declaradas fundadas.

JJVL/aab



EXPEDIENTE : 21337-2017-0-1801-JR-DC-02.
DEMANDANTE : PRESIDENTA DE LA COMISION DE DERECHO DE FAMILIA, NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA y otros.
DEMANDADO : MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES y otros.
MATERIA : PROCESO DE AMPARO
JUEZ TITULAR : VALENCIA LOPEZ, JONATHAN JORGE
ESPECIALISTA LEGAL : ANICAMA BUDIEL, ALEXIS JOHAN

68. Por otro lado, en cuanto a la codemandada Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, se puede apreciar de su escrito de contestación que esta ha señalado que: "lo único que se acredita es que existen **normas de cumplimiento** y el estado garantiza la protección de los niños y adolescentes ante cualquier acto de violencia que vulnera su integridad física y psicológica". Hecho que hace denotar que en efecto esta reconoce la obligación que tiene el Estado en cuanto a la protección de los derechos de la niña, niño y adolescente respecto a la exposición ante la violencia innecesaria; motivo por el cual, se estima declarara fundada la presente demanda en dichos extremos.
69. Por último, en cuanto a la tercera pretensión esgrimida por las demandantes en el presente proceso constitucional respecto a la participación de niñas, niños y adolescentes en espectáculos taurinos en *condición de espectadores*, corresponde precisar que si bien este órgano constitucional ha desarrollado a lo largo de la presente el principio de una cultura de paz, esta solo corresponde en cuanto a la enseñanza guiada a menores de edad (niñas, niños y adolescentes) de actos de violencia que son innecesaria para el desarrollo de su integridad tanto física como psicológica; sin embargo, en cuanto a la asistencia de estos a esta clase de eventos corresponde precisar que en nuestro país el Tribunal Constitucional en la STC N° 0022-2018-PI/TC, ha considerado a las peleas de toros y otros como espectáculos culturales.
70. Sumado a ello, corresponde tener en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional quien en el fundamento 32 de la STC N° 0017-2010-PA/TC, preciso que:
- "Como es evidente, una persona que esté en desacuerdo con los espectáculos taurinos podrá no asistir a ellos, como también debe ser libre y voluntaria su concurrencia, por ejercicio en ambos casos del derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad, que, según ha reconocido este Tribunal, es un "derecho fundamental innominado o implícito que se deriva o funda en el principio fundamental de dignidad de la persona (arts. 1 y 3, Constitución)" (Exp. N.º 0007-2006-PFTC, fundamento 47). Por tanto, no podría alegarse la afectación a derecho constitucional alguno por la sola oferta de los espectáculos taurinos, mientras no se coaccione la asistencia a ellos"*.
71. Al respecto, el propio Tribunal Constitucional en la STC N° 0022-2018-PI/TC considero pertinente reafirmar dicha postura establecida en la Sentencia 0017-2010-PA/TC; con lo cual, no resulta acorde con el derecho a la libertad de las personas, reconocido en el artículo 2, inciso 24, de la Constitución, que ciertos actos sean prohibidos porque otras personas los consideren ofensivos o insensibles y porque *"no pueden librarse de ellos ni decidir que no existan para que no les afecten"*; sin embargo, a este órgano constitucional solo le queda el recomendar a los padres de familia que consideren el impacto que pueda acarrear la asistencia de menores a esta clase de eventos que si bien han sido considerados como culturales, los mismos puedan causar una influencia negativa en su desarrollo; motivo por el cual, dicho extremo corresponde ser declarado infundado.

Por las razones expuestas, el Segundo Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, **RESUELVE:**

- 1) Declarar **FUNDADA en parte** la demanda interpuesta la Presidenta de la Comisión de Derecho de Familia, Niño, y Adolescente del Colegio de Abogados de Lima y la Presidenta de la Comisión de Estudios de Derecho de los Animales del Colegio de Abogados de Lima contra el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y al Ministerio de Trabajo, en cuanto a la

JJVL/aab



EXPEDIENTE : 21337-2017-0-1801-JR-DC-02.
DEMANDANTE : PRESIDENTA DE LA COMISION DE DERECHO DE FAMILIA, NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA y otros.
DEMANDADO : MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES y otros.
MATERIA : PROCESO DE AMPARO
JUEZ TITULAR : VALENCIA LOPEZ, JONATHAN JORGE
ESPECIALISTA LEGAL : ANICAMA BUDIEL, ALEXIS JOHAN

- prohibición de la formación de niños y adolescentes como toreros; y, su participación en espectáculos taurinos en esta condición.
- 2) **Ordenar** al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo realice visitas inopinadas y constantes a los lugares donde se desarrolla esta clase de actividades taurinas, debiendo de fiscalizar y de ser el caso sancionar a quien corresponda, si se está realizando alguna clase de explotación laboral infantil o cualquier otra violación a los derechos de las niñas, niños y adolescentes.
 - 3) **Ordenar** al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, que dentro de sus facultades inicie proyectos y programas de concientización respecto de los derechos de las niñas, niños y adolescentes a fin de evitar la enseñanza de actividades con contenido violento que perjudiquen su desarrollo psíquico y físico.
 - 4) **Exhortar** que las entidades demandadas Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo de ser el caso dentro de sus facultades, presenten ante el Congreso de la República, un Proyecto de Ley en defensa de los Derechos de la Niña, Niño y Adolescentes teniendo en cuenta las Observaciones Finales sobre los Informes Finales Cuarto y Quinto Combinados del Perú del Comité de los Derechos del Niño de la ONU.
 - 5) Declarar **Infundada** la demanda en el extremo que solicita se prohíba la participación de niños en espectáculos taurinos en condición de espectadores.

JONATHAN JORGE VALENCIA LOPEZ
JUEZ TITULAR
2º Juzgado Constitucional de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

ALEXIS JOHAN ANICAMA BUDIEL
ASISTENTE DE JUEZ
2º Juzgado Constitucional de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

JJVL/aab

JONATHAN JORGE VALENCIA LOPEZ
JUEZ TITULAR
2º Juzgado Constitucional de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

ALEXIS JOHAN ANICAMA BUDIEL
ASISTENTE DE JUEZ
2º Juzgado Constitucional de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA